

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44098-40-89-001-2017-00008-01. Proceso ejecutivo singular promovido por COMICERREJÓN contra la DAVID HERNÁNDEZ CAMPUZANO, ELMER SOLANO Y ERIS DURÁN.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por la Juez Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Cooperativa de los Mineros del Cerrejón (Comicerrejon), representada legalmente por YESITH PERALTA SUÁREZ, otorgó poder amplio suficiente a los doctores CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO y JOEL ALFREDO SALAS MURGAS, para que en su nombre y representación, instauraran la demanda de la referencia, en virtud de esto el apoderado judicial instauro la misma el 19 de enero de 2017.

En ocasión de lo anterior la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, la Guajira, mediante proveído de fechado del 15 de febrero de 2017, se declara impedida para manejar el conocimiento del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Comicerrejon en contra de David Hernández Campuzano, Elmer Solano y Eris Duran, al considerar que se configuro la causal 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto el representante legal de la cooperativa anteriormente referenciada, el señor YESITH PERALTA SUAREZ, tienen un vínculo de consanguinidad de cuarto grado con la Juez ROSANA CAICEDO SUÁREZ.

CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 del código general del proceso; por lo establecido por el articulo 140 ibídem: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna*

causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

En este sentido es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, y por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P arts. 228 y 230).

Es por tal razón, que el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue, en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Entonces, este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial. En desarrollo de esa imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la ley procesal prevé taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo; y, al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Caso en concreto

La proponente en este caso la Juez Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, afirma estar incurso en la causal de impedimento del artículo 141-3 C. G. del P, por poseer grado de parentesco por consanguinidad con el representante legal de la cooperativa demandante.

Es ese orden de ideas se desarrollará el estudio de la situación planteada para determinar, si efectivamente se encuentra fundado el impedimento:

El artículo 141-3 *ejusdem*, preceptúa:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.” (Subrayas fuera de texto).

¹ Auto de 13 de enero de 2010, M.P Cesar Julio Valencia Copete

Se reitera, que uno de los principios orientadores de la actividad jurisdiccional estriba en la imparcialidad rigurosa de los funcionarios a quien compete la labor de administrar justicia. Por ello resulta fácil entender que la serenidad de espíritu requerida para enfrentar los asuntos que les son confiados, en ocasiones puede verse afectada por vínculos afectivos o de interés de diversa naturaleza, que tiendan sombras de duda sobre su recta imparcialidad; entonces para garantizar su excepcional misión, la ley los autoriza para que, mediante declaración de su impedimento, se separen del análisis de la causal, debiendo expresar eso sí, los hechos en que la fundan y en ocasiones demostrarla.

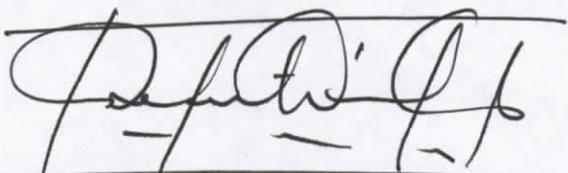
Examinando el sustento fáctico esgrimido por la funcionaria judicial, se tiene, que de forma razonable y espontánea, prefiere separarse del conocimiento del asunto sometido a su estudio y decisión, por poseer un parentesco cercano con una de las partes del proceso concretamente con uno de los demandantes, situación que no puede ser desconocida por esta superioridad en aras de avalar el acceso a la justicia, basándose siempre en los principios de independencia e imparcialidad de los jueces que garantizan la verdadera legitimidad en una decisión judicial, haciendo realidad el sentido garantista del poder judicial y que no se degeneren en un régimen despótico y arbitrario donde prevalecen los intereses sobre la voluntad y el capricho de los mismos administradores sobre los administrados.

Viniendo de lo expuesto, considera el suscrito magistrado que se estructura la causal previstas en el artículo 141-3 C. G. del P. como impedimento de la Juez Rosana Caicedo Suárez; en consecuencia, es viable aceptar el motivo de apartamiento aducido. Y se

RESUELVE

ACEPTAR el impedimento esgrimido por la doctora ROSANA CAICEDO SUÁREZ como Juez Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira; en consecuencia, se le separa del conocimiento del proceso de la referencia y se le asigna a la Juez Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, para que asuma el conocimiento del asunto, a quien se le debe remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO AREVALO CARRASCAL

Magistrado